



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0318 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 JUN. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02977-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ABDON CONSTANTINO VASQUEZ CHACALIAZA**, Propietario de la Botica "**UNION**" contra la Resolución Directoral Regional N° 0284-2016-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 31 de marzo del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de enero del 2015, Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), en diligencia de inspección efectuada al Establecimiento Farmacéutico **BOTICA "UNION"** con RUC N° 10214495703, representado legalmente por el Sr. **CONSTANTINO ABDON VASQUEZ CHACALIAZA**, sito en Calle Ayacucho N° 246, Distrito, Provincia, y Departamento de Ica, se constato en el referido establecimiento farmacéutico y determino que ha incurrido en las siguientes infracciones que dan lugar a sanción de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, las cuales son las siguientes: por no contar con el libro de control de psicotrópicos correspondiente, y visado por la Dirección Medicamentos, Insumos, y Drogas en el libro de control de estupefacientes, se verifica que registra los productos farmacéuticos psicotrópicos, como se verifica conforme complementaria folio N° 09. Así mismo se evidencio que el reporte de precios del observatorio peruano solo se ha reportado hasta el mes de Diciembre de 2014, observaciones contendidas en la Guía de Inspección N° 014-I-2015 de fecha 14 de enero del 2015;

Que, mediante Informe Técnico N° 042-2016-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS de fecha 02 de febrero del 2016, Personal de la DIREMID dirigido a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Ica, se concluye que considerando las observaciones, críticas mayores o menores consignadas en la Guía de Inspección N° 014.I-2015, la Botica "**UNION**" no cumple con lo establecido en el D.S.N° 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 22° que a la letra dice: Por o contar con los libros oficiales o registro computarizados o no tenerlos actualizados, cuando corresponda; así mismo no cumple con lo establecido en el Art. 40°, 44°, y 47° del D.S.N° 023-2001-SA, Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, correspondiéndole una multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0284-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 31 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, sancionó con una Multa equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria (1UIT) ascendente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00) correspondiente año 2015, fecha de cometida la infracción a la Botica "**LA UNION**" representado por el Sr. **CONSTANTINO ABDON VASQUEZ CHACALIAZA**, ubicado en la Calle Ayacucho N° 246, Distrito, Provincia y Departamento de Ica; acto resolutorio que es notificado al recurrente con fecha 04 de abril del 2016, conforme consta las notificación N° 009-2016 que corre en autos;

Que, con fecha 19 de abril del 2016, mediante Registro N° 03858-2016, el Sr. Constantino Abdón Vásquez Chacaliaza, representante legal de la Farmacia "**UNION**", cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia prevista en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0284-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 31 de marzo del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica; Recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Nota N° 157-2016-GORE-ICA-DIRESA-DMID - Exp.N° 02977-2016, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia



Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Don Abdón Constantino Vásquez Chacaliaza, contra la Resolución Directoral Regional N° 0284-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 31 de marzo del 2015, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el recurrente Don Abdón Constantino Vásquez Chacaliaza, Representante Legal de la Botica **“UNION”**, cuestiona la Resolución Directoral Regional N° 0284-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 31 de marzo del 2016, la misma que vulnera el derecho al debido proceso, al imputársele la infracción de no contar con libro de control de Psicotrópicos, visado por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas. Así como se evidencia el reporte de precios del observatorio peruano se ha dado hasta Octubre de 2014, precisando el recurrente: i) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al imputársele la infracción de no contar con libro de control de Psicotrópicos, y precursores, y refiere que la Farmacia **“UNION”** cuenta con el registro de Psicotrópicos y precursores conforme lo refiere los Oficios N° 939-2015-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFVS-E-DROG, así como el Oficio N° 453-2015-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFVS-E-DROG, por lo que la sanción impuesta no corresponde, dejando sin efecto legal la injusta sanción impuesta, reformándose se declare nula la resolución recurrida, demostrando con ello, el control que se ejercen sobre los indicados productos, efectuados en libro que cuenta con la correspondiente visación, por lo que, la sanción deviene en injusta, ya que de conformidad con el principio de razonabilidad, esta omisión de contar con el Libro de Psicotrópicos, puede merecer la recomendación de hacerse en el libro especial de psicotrópicos ,pero no de imponérsele una multa que contiene la resolución impugnada.; pero ante esa observación el recurrente solcito inmediatamente la autorización del libro de control de psicotrópicos, ello con el único objeto de cumplir con las recomendaciones dadas, así como con el marco legal existente, lo cual no merece sanción alguna, puesto que no ha sido renuentes al cumplimiento de las normas, es decir se cuenta con los requisitos de ley;



Que, el Título Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 – Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64° se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por Ley;

Que, mediante Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se ha definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Policía Nacional de Salud y la Policía Nacional de Medicamentos; dentro de este contexto la Dirección Regional de Salud a través de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), la normativa impuesta establece en su Art. 50° los criterios para la aplicación de sanciones la misma que se sustenta en los criterios de proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas, la gravedad de la infracción y, la condición de reincidencia o reiteración, en concordancia con el art. 145° del Reglamento de Establecimiento

Farmacéuticos aprobado por D.S. Nº 014-2011-SA, así como lo dispuesto en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, en el presente procedimiento se tiene que si bien, conforme al contenido descrito en la Guía de Inspección Nº 014-I-15 de fecha 14 de enero de 2015, por parte del personal encargado de realizar la inspección reglamentaria, y al Informe Técnico Nº 042-2016-DIRESA-ICA-DIREMID-DFCVS de fecha 02 de febrero del 2016, se determino aplicar al establecimiento farmacéutico Botica “UNION”, representado legalmente por el Sr. ABDON CONSTANTINO VASQUEZ CHACALIAZA, la sanción prevista en el Anexo 1 Ítem 22º del D.S. Nº 014-2011-SA, imponiéndole la sanción de Una (01) UIT, es el caso que al momento de imponer la sanción la Dirección Regional de Salud de Ica no ha actuado con la debida ponderación ya que al establecer la gravedad de la infracción debió de considerar que el infractor carecía de antecedentes, que no está probada la resistencia o reiterancia en la comisión de la infracción, por tanto es de aplicabilidad el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que establece que : **“las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”**. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”; es decir por este principio se permite verificar la relación de causalidad que debe existir entre los motivos que fundamentan las decisiones de las autoridades cuando califiquen las infracciones o imponga sanciones; correspondiendo en el presente caso modificar la sanción impuesta de Una (01) UIT, por Media (0.5) UIT.

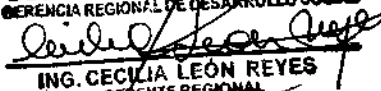
De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **ABDON CONSTANTINO VASQUEZ CHACALIAZA**, Representante Legal de la Botica “UNION” contra la Resolución Directoral Regional Nº 0284-2016-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 31 de marzo del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica, modificándose la sanción impuesta de Una (01) UIT por Media (0.5) UIT, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL